



D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 37/20

En Madrid a 27 de octubre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el escrito presentado por D. Gonzalo del Barrio Abadie, en calidad de afiliado a la Federación de Golf de Madrid (FGM, en lo sucesivo), solicitando *“la inclusión en el expediente como elemento probatorio de las posibles irregularidades cometidas en la confección del censo de deportistas del documento adjuntado, a los efectos de su valoración por esta Comisión y como prueba más de la manifiesta incompetencia y sesgo de la actual Junta Electoral”*, en referencia al expediente sustanciado ante esta Comisión Jurídica del Deporte NC 35/20, sobre determinadas pretensiones formuladas por el Sr. Barrio Abadie y cuatro personas más instando la suspensión del proceso para la elección de órganos de gobierno y representación de la FGM.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. Gonzalo del Barrio Abadie, el 15 de octubre de 2020, remite vía correo institucional de esta Comisión Jurídica del Deporte, escrito mediante el cual comunica, a la literalidad *“les adjunto documento para que lo añadan a la reclamación que efectué hace unos días ante este organismo y de la que todavía no he recibido respuesta y que por lo tanto creo que estoy en plazo para aportarles esta documentación adicional”*.



En el mencionado escrito se solicita se tenga al mismo como nuevo documento *“como elemento probatorio”* de las *“posibles irregularidades cometidas en la confección del censo de deportistas”*, en el que aparece un listado de 22 federados que, estando incluidos en el censo de deportistas *“no han participado en torneo ni han tenido actividad durante el 2019 ni 2020 en la Comunidad de Madrid”*.

Por ello, se solicita -como en el anterior escrito firmado por el Sr. Del Barrio Abadie y cuatro personas más (expediente NC 35/20 de esta Comisión Jurídica del Deporte)- la *“suspensión inmediata del proceso electoral... y el cese de la actual Junta Electoral por su manifiesta incapacidad para organizar unas elecciones transparentes y acordes a la Ley”*.

Segundo.- El 16 de octubre de 2020, aportando copia del escrito presentado por D. Gonzalo del Barrio Abadie (Ref^a 03/801449.9/20), la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte requiere de la Junta Electoral de la FGM expediente completo así como informe de su razón, trámite que es evacuado el 21 de octubre de 2020 (Ref^a 03/835043.9/20).

La Junta Electoral de la FGM considera que, en primer lugar, el escrito presentado por el Sr. Del Barrio Abadie *“... se realiza fuera de los plazos previstos en el calendario electoral, por tanto, debe operar la institución de la caducidad, como tiene reconocido la Comisión Jurídica del Deporte, en relación con las impugnaciones al censo electoral de esta FGM, en su reciente resolución NC 35/20. Resultando de lo anterior, que el escrito presentado a esa Comisión Jurídica del Deporte por el Sr. del Barrio, en relación al cómputo de los plazos, es treinta y un días hábiles posterior a la fecha inicial de publicación del censo -1 de septiembre de 2020- y de quince días hábiles posterior a la fecha ampliada por la Junta Electoral de la FGM -22 de septiembre de 2020-, contados siempre a partir del día siguiente hábil al de la notificación”*; así, según entiende el órgano electoral federativo, *“transcurrido este plazo sin que tenga lugar su presentación, se produce la automática caducidad del derecho para ejercitarlo”*. Se considera además, que no es un nuevo recurso, sino ampliación del anterior, como el propio actor significa.

Por ello *“se interesa la inadmisión del escrito y, si es posible, un pronunciamiento definitivo por parte de esa CJD de que los censos son definitivos, evitando de esa forma que se mantenga abiertas opciones de*



recurso permanente a esa CJD sobre los mismos, que retrasa innecesariamente el proceso electoral y la actuación de esta Junta Electoral”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- Dos son las cuestiones que, como adición a lo ya resuelto en resolución 35/20, de 16 de octubre de 2020, plantea D. Gonzalo del Barrio Abadie con intención incluso -una vez presentado su escrito- de ser resueltas en aquel, circunstancia que no ha podido llevarse a cabo por la casi simultaneidad de la presentación del escrito y la resolución citada. Se trató de resolver en aquel expediente, temas relacionados con la inclusión en el censo electoral de determinadas personas físicas y/o jurídicas y la presunta “*incapacidad*” de la Junta Electoral de la FGM para el ejercicio de su función, circunstancia por la cual se solicita “*su cese*”.

Pues bien, se tienen por reiterados los Fundamentos Jurídicos de aquella resolución que resolvió el escrito presentado por D. Gonzalo del Barrio Abadie, D. J.A.C., D^a B.N.G., D^a C.E.R. y D. J.R.E. en relación a la impugnación del censo electoral, a cuya literalidad del Fundamento Jurídico Tercero, se vino en señalar:



*“**Tercero.**- Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Electoral de la FGM considera -acertadamente a juicio de este órgano superior- que todas las actuaciones contenidas en sus resoluciones susceptibles de recurso, resultan inatacables una vez transcurrido el plazo previsto en la norma a los efectos de su impugnación. Los firmantes del escrito presentado ante este órgano colegiado, pretenden la suspensión del proceso electoral y, además, la nueva “elección de Junta Electoral” porque, en su opinión la misma tiene una “demostrada incapacidad”, circunstancia que no va más allá de una opinión personal. A estos efectos, cabe recordar que el Reglamento Electoral de la FGM (en sus artículos 64 y siguientes), regula al amparo de la normativa vigente, el tracto procedimental en vía de recurso al que todos aquellos que tengan legitimidad activa para recurrir, puedan acceder a una vía en alzada que, previa resolución, deja expedita la vía contencioso-administrativa; concretamente, los recursos a los que se tiene derecho ante este órgano superior.*

Resulta esencial, por tanto, verificar la acertada temporalidad en la presentación del escrito suscrito por los firmantes ante esta Comisión Jurídica del Deporte, a los efectos de entrar a conocer el fondo del asunto. En este caso, según consta en el calendario electoral, el 1 de septiembre de 2020 se publicó el mismo coincidiendo con el inicio del proceso electoral (convocatoria de elecciones), iniciándose el plazo previsto en el artículo 65.1 del Reglamento Electoral para reclamar sobre asuntos relativos al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, concretamente, plazo final en “tres días a partir del mismo en que tengan lugar las correspondientes publicaciones”. Iniciado por ello el lunes, 1 de septiembre de 2020 (coincidiendo con la convocatoria de elecciones a Asamblea General -art 11 del Reglamento Electoral de la FGM-), finalizó el viernes, 4 de septiembre de 2020. Realizadas las correcciones afectas a los errores acaecidos en la RFEG, en aras de facilitar nuevo plazo, la Junta Electoral de la FGM estima procedente abrir nuevo periodo para todos aquellos que se sintieran perjudicados (concretamente el 22 de septiembre de 2020 se publica el censo electoral corregido), momento a partir del cual existen 48 horas para impugnaciones y reclamaciones en los relativos a personas físicas; plazo éste que no coincide con el anterior (de tres a 48 horas) pero que, a los efectos procedentes que a continuación se señalan, resulta



inocuo. Finalmente, puede constatarse que el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento Electoral de la FGM indica: “resueltas las reclamaciones y recursos, el censo electoral será firme, no pudiendo realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

Según consta en el Antecedente de Hecho Quinto de la presente resolución, D. Gonzalo del Barrio Abadie, D. J.A.C., D^a B.N.G., D^a C.E.R. y D. J.R.E., presentaron su escrito ante esta Comisión Jurídica del Deporte, vía correo institucional el 1 de octubre de 2020, excediendo el plazo establecido en la norma de tres días, e incluso el ampliado por la Junta Electoral de 48 horas posterior al martes, 22 de septiembre de 2020. Publicados en ambos momentos el censo electoral (tanto el 1 como el 22 de septiembre de 2020), entendiendo que el plazo a otorgar pudiera verse ampliado también en la segunda fecha a 3 días hábiles -no 48 h. como previó la Junta Electoral de la FGM-, la presentación del recurso ante esta Comisión Jurídica del Deporte el jueves, 1 de octubre de 2020, tiene lugar fuera de plazo”.

En el momento actual, resulta más obvio el hecho de que, transcurridos unos días más, el trámite solicitado por el Sr. Del Barrio Abadie es más extemporáneo aún que el iniciado en su original pretensión, motivo por el cual, debe decaer la misma por presentación fuera de plazo, conforme a lo indicado en la propia resolución NC 35/20 de esta Comisión Jurídica del Deporte.

Igualmente, en relación a la solicitud de suspensión del proceso electoral por la que se considera incapacidad de la Junta Electoral de la FGM, esta Comisión Jurídica del Deporte también se pronunció en su anterior resolución ya citada del siguiente modo (concretamente en el Fundamento Jurídico Segundo), argumentos que se dan por reproducidos a continuación:

*“**Segundo.**- En primer lugar, esta Comisión Jurídica del Deporte entiende que existe una clara apreciación subjetiva de los solicitantes en esta instancia en relación a la capacidad de la Junta Electoral de la FGM para resolver los asuntos que se le plantean, llegando a calificar su labor como “actuación irregular, parcial, potencialmente dolosa y en cualquier caso claramente incompetente... afectando dicha negligente actuación a hitos tan relevantes en un proceso electoral como la*



composición del censo... errores y negligencias que siempre se han producido en contra de una potencial candidatura y en favor de otra, la del presidente actual...”. Este órgano superior, más allá de la certeza o no de dichas acusaciones de los dicentes hacia los miembros de la Junta Electoral de la FGM no puede entrar a valorar, dado que sus resoluciones deben ceñirse a la necesaria objetividad de la documentación aportada y de las manifestaciones realizadas en las mismas, sin perjuicio que, de entender que resultan erróneas las actuaciones -o incluso negligentes- esta vía de recurso de alzada permita a los administrados un derecho a su rectificación, siempre dentro del marco de la Ley”.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

INADMITIR EL ESCRITO PRESENTADO POR D. GONZALO DEL BARRIO ABADIE, AFILIADO A LA FEDERACIÓN DE GOLF DE MADRID APORTANDO ESCRITO ADICIONAL RELATIVO AL EXPEDIENTE NC 35/20 DE ESTA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE, AL EFECTO DE IMPUGNAR LA INCLUSIÓN EN EL CENSO DE DETERMINADAS PERSONAS FÍSICAS Y SOLICITANDO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE DICHA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116.D) Y E) DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”